

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00602-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Aporte la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (Art. 38 ley 640/2011).

Lo esbozado, atendiendo que si bien es cierto el demandante solicita la práctica de medidas cautelares, consistente en la inscripción de la demanda sobre un inmueble de propiedad del **demandante**, ésta es improcedente, ya que en *estricto sensu* la demanda interpuesta no versa sobre dominio u otro derecho real principal (Art. 590 No. 1, literal “a” CGP), sino sobre un contrato de mutuo respecto al cual insta la pérdida de intereses de plazo, devoluciones de sumas de dinero, y terminación de dicho negocio.

De ahí que en línea de principio, las medidas procedentes de inscripción de la demanda serían viables en relación a bienes de propiedad del demandado, por predicarse una aparente responsabilidad civil contractual (Art. 590 No. 1, literal “b” CGP).

El Tribunal de Bogotá al respecto ha indicado que *“se sustrae que por imperativo legal **si el asunto que se debate es susceptible de conciliación**, su reclamo judicial debe surtirse por el procedimiento ordinario **y necesariamente debe agotarse la conciliación prejudicial**, el cual sólo se puede obviar para acudir directamente a la jurisdicción, cuando quiera que no se conozca el paradero del demandado o **se soliciten medidas cautelares, pero en este último evento NO BASTA CON SOLICITARLAS, SINO QUE ES INDISPENSABLE SU PROCEDENCIA**”<sup>1</sup>.*

En suma, la parte demandante deberá acreditar que agotó el prementado requisito de procedibilidad, como quiera que no se observa alguna de las excepciones previstas en la ley (Art. 38 ley 640/2001, parágrafo 1 del art. 590 C.G.P, art. 592 ibídem).

2. Por tratarse de un proceso declarativo que propende el pago de determinadas sumas de dinero, por concepto de perjuicios, la parte demandante realice el juramento estimatorio en la forma que prevé el artículo 206 del C.G. del P., toda vez que *“[q]uien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. (...)”*

Si se trata de daño emergente y/o lucro cesante, se recuerda que *“[d]e acuerdo con el art. 1614 del C.C., que se aplica tanto a la responsabilidad contractual como en la aquiliana, los perjuicios patrimoniales o materiales se dividen en daño emergente y lucro cesante cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; por el contrario, hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio*

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, sala civil, auto del treinta y uno de julio de dos mil catorce. Rad: 110013103024201400150 01. M.P. HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA.

de la víctima<sup>2</sup>.

3. Allegue la constancia de radicado del derecho de petición dirigido al banco Davivienda S.A, el cual si bien enlistó en el acápite de pruebas, se echa de menos en la foliatura (Art. 82 No. 6 CGP).

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la solicitud con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto. 806/20), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que **el presente auto no es susceptible de ningún recurso**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA**

Juez

CCSS

Firmado Por:

**JAIRO ANDRES GAITAN PRADA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e17d6c99c8173ccc9745f220f477833700fc3521c2503c5852fb041733ea62f**

Documento generado en 04/02/2021 07:56:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Tribunal de Bogotá, sala civil, auto del cinco (05) de septiembre de dos mil catorce (2014). Rad: 11001 31 03 037-2008-00294-01. M.P. JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE.